



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO DE
HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS
(Código DIR3: E00127005)

ASISTENCIA Y COLABORACIÓN ENTRE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
(Código SIA: 1932925)

TIPO DE DOCUMENTO: *INFORME EXTERNO*

IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO

Ref. DG Tributos: **Nº Reg. Entrada Origen:** **Nº Reg. Entrada:**

202407530

Subdirección:

INTERESADO

NIF: **Email:** dominguez_inmcal@gva.es www.gva.es

DIR3:

Nombre y apellidos / razón social:

D^a Inmaculada Domínguez Calomarde. Directora General de Tributos y Juego. Generalitat Valenciana

Dirección:

PLAZA NÁPOLES Y SICÍLIA, 6-1º-

REPRESENTANTE

NIF: **Email:**

Nombre y apellidos / razón social:

Dirección:

ASUNTO

CONSULTA DE LA DIRECTORA GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO DE LA GENERALITAT VALENCIANA SOBRE EL TRATAMIENTO FISCAL DE DETERMINADAS AYUDAS Y DONACIONES REALIZADAS A LAS PERSONAS Y ENTIDADES AFECTADAS POR LAS INUNDACIONES PRODUCIDAS POR LA DANA DE OCTUBRE DE 2024

**INFORME:**

En relación con el asunto de referencia, esta Dirección General, en su ámbito de competencias, informa:

Se ha recibido un escrito de la Dirección General de Tributos y Juego de la Generalitat Valenciana, titulado *“Consulta sobre el tratamiento fiscal relacionado con determinadas ayudas y donaciones realizadas a las personas y entidades afectadas por las inundaciones producidas por la DANA de octubre de 2024”*, en el que se plantean una serie de cuestiones sobre el asunto de referencia.

En primer lugar, hay que recordar que el apartado 4 del artículo 6 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, dispone que el hecho imponible en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) que no estará sujeta a dicho impuesto la renta que se encuentre sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En consecuencia, antes de analizar las cuestiones planteadas en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), es necesario repasar a este respecto la normativa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Así, el artículo 3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOE de 19 de diciembre) –en adelante, LISD– define el hecho imponible del impuesto en los siguientes términos:

“1. Constituye el hecho imponible:

- a) La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.*
- b) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e “intervivos”.*
- c) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2.a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.*

2. Los incrementos de patrimonio a que se refiere el número anterior, obtenidos por personas jurídicas, no están sujetos a este impuesto y se someterán al Impuesto sobre Sociedades”.

Conforme al precepto transcrito, por lo que se refiere a adquisiciones “inter vivos”, para que se produzca la sujeción al ISD se requiere la concurrencia de tres requisitos:

- La adquisición de bienes y derechos por un negocio jurídico a título gratuito, es decir, sin contraprestación.
- Que el adquirente sea una persona física, pues las adquisiciones por personas jurídicas están sujetas al Impuesto sobre Sociedades.
- Que la adquisición no esté sujeta al artículo 17.2.a) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), heredero del artículo 16.2.a), de la anterior Ley del IRPF.

Por su parte, el artículo 618 del Código Civil define la donación en los siguientes términos: *“La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta”.*

La doctrina civilista señala los siguientes elementos esenciales de la donación:

- 1º. El empobrecimiento del donante.
- 2º. El enriquecimiento del donatario.
- 3º. La intención de hacer una liberalidad («animus donandi»).



4º. La aceptación del donatario («animus accipiendi»).

5º. La observancia de las formalidades requeridas según la naturaleza de los bienes donados.

Por lo que respecta al requisito de la liberalidad (“animus donandi”), el Tribunal Supremo ha señalado repetidamente en una consolidada jurisprudencia que para que se produzca la sujeción al ISD de una adquisición a título lucrativo es preciso que concurra un ánimo de liberalidad, es decir, el llamado “animus donandi”. Este ánimo de liberalidad es esencial para la configuración del hecho imponible. Tal es su importancia que el Tribunal Supremo ha señalado en STS, Sala de lo Civil, 906/1992 (20 de octubre de 1992, recurso 1750/1990; ROJ: STS 7834/1992) que «el “animus donandi” no se presume» –jurisprudencia asumida por la Sala de lo Contencioso en sentencias de 5 de mayo de 2014 (recurso 1511/2013; ROJ: STS 1880/2014); de 8 de noviembre de 2006 (recurso 4367/2001; ROJ: STS 7132/2006); de 6 de noviembre de 2006 (recurso 6412/2001; ROJ: STS 8179/2006); de 14 de junio de 2006 (recurso 5168/2001; ROJ: STS 4981/2006)–. Este ánimo de liberalidad no sólo no se presume, sino que debe constar de forma indiscutible «el «animus donandi» del donante y el «animus accipiendi» del donatario, esto es, el acuerdo de voluntades sobre la gratuidad, alcance y condiciones de la transferencia, y que esto sea puesto de relieve de forma indiscutible y auténtica» (STS, Sala de lo Civil, 282/2012 –30 de abril de 2012, recurso 282/2012; ROJ: 2957/2012–), FJ 3º).

A este respecto, la definición del hecho imponible del ISD se completa en el Reglamento del impuesto, aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre (BOE de 16 de noviembre), cuyo artículo 3 recoge los supuestos de no sujeción al impuesto del siguiente modo:

«Artículo 3.º Supuestos de no sujeción.

No están sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:

- a) Los premios obtenidos en juegos autorizados.
- b) Los demás premios y las indemnizaciones exoneradas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- c) Las subvenciones, becas, premios, primas, gratificaciones y auxilios que se concedan por Entidades públicas o privadas con fines benéficos, docentes, culturales, deportivos o de acción social.
- d) Las cantidades, prestaciones o utilidades entregadas por corporaciones, asociaciones, fundaciones, sociedades, empresas y demás Entidades a sus trabajadores, empleados y asalariados cuando deriven directa o indirectamente de un contrato de trabajo, aunque se satisfagan a través de un seguro concertado por aquéllas.
- e) Las cantidades que en concepto de prestaciones se perciban por los beneficiarios de Planes y Fondos de Pensiones o de sus sistemas alternativos, siempre que esté dispuesto que estas prestaciones se integren en la base imponible del Impuesto sobre la Renta del perceptor.
- f) Las cantidades percibidas por un acreedor, en cuanto beneficiario de un contrato de seguro sobre la vida celebrado con el objeto de garantizar el pago de una deuda anterior, siempre que resulten debidamente probadas estas circunstancias.».

Estos seis supuestos tienen en común la falta de “animus donandi” de la persona o entidad transmitente de los bienes o derechos objeto del negocio jurídico concreto. Este es el motivo por el que estas prestaciones no están sujetas al ISD.

Así, por lo que se refiere a lo dispuesto en el apartado c), que es el que puede ser objeto de debate en relación con los donativos, cabe realizar las siguientes consideraciones:

En todos estos casos, la causa real del negocio jurídico realizado no es el “animus donandi”, sino que la entidad donante persigue otros fines distintos de la mera liberalidad, generalmente en desarrollo de un proyecto de acción asistencial de interés general. es decir, aunque aparentemente se trate de una liberalidad en el sentido de que se produce una entrega sin contraprestación, la intención del donante trasciende de la mera liberalidad, pues busca un fin determinado, normalmente en cumplimiento de su objeto social.



Esto se pone de manifiesto, sin duda, en los supuestos en que las entregas se realizan por entidades públicas, pues por su carácter se trata de entidades sin ánimo de lucro con fines de interés general. Pero también se pone de manifiesto en el tipo de entidades privadas que realizan esta clase de entregas sin contraprestación, con independencia de su denominación como subvenciones, becas, premios, primas, gratificaciones o auxilios. En todos estos casos, la causa del negocio jurídico no es el “animus donandi”, pues, tal como exige el precepto, la donación se realiza con fines benéficos, docentes, culturales, deportivos o de acción social; y son estos fines la auténtica causa del negocio jurídico (promoción del nivel académico o profesional de la población, de la cultura, del deporte, mejora de la salud, etc.). En estos casos, la liberalidad no es el fin, es el medio para conseguirlo.

Una característica de este tipo de entregas gratuitas es que las entidades privadas que las realizan son entidades sin ánimo de lucro, y no lo hacen de modo esporádico sino recurrentemente, lo cual es lógico porque lo hacen en cumplimiento de su objeto social o fundacional. Así, se pueden poner como ejemplo diversas actividades realizadas por entidades como la Cruz Roja, Cáritas, etc.

Por tanto, solamente en aquéllos supuestos en los que la adquisición del bien o derecho no esté sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en los términos anteriormente indicados, estará sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Bajo la perspectiva de estos criterios, se analiza a continuación la tributación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las operaciones objeto de consulta:

1. Ayudas públicas concedidas por la Generalitat Valenciana en virtud de diversos Decretos.

En concreto, se pregunta por la tributación de ayudas públicas concedidas por la Generalidad Valenciana contenidas en el Decreto 163/2024, de 4 de noviembre, del Consell, por el que se aprueban las bases reguladoras y el procedimiento de concesión directa de ayudas urgentes para paliar la pérdida de bienes de primera necesidad de las personas físicas, producida por el temporal de viento y lluvias iniciado el 29 de octubre de 2024 en la Comunitat Valenciana. En particular, en dicho Decreto se regula la concesión de ayudas a las personas físicas que hayan sufrido la pérdida de bienes y enseres de primera necesidad como consecuencia de los daños ocasionados en su vivienda por el temporal de lluvia y viento producido por la DANA.

Asimismo, se pregunta por la tributación de las ayudas contenidas en el Decreto 167/2024, de 12 de noviembre, del Consell, por el que se aprueban las bases reguladoras y el procedimiento de concesión directa de ayudas urgentes de alquiler de vivienda para contribuir a paliar los efectos producidos por el temporal de viento y lluvias iniciado el 29 de octubre de 2024 en la Comunitat Valenciana. En concreto, se trata de ayudas para facilitar el acceso a una vivienda en régimen de arrendamiento a las personas cuya vivienda habitual y permanente haya resultado afectada por daños ocasionados en alguno de los municipios afectados por el temporal de viento y lluvias iniciado el 29 de octubre de 2024 en la Comunitat Valenciana.

Aclarada su no sujeción al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por las razones anteriormente señaladas, su tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas queda afectada por lo establecido en la disposición adicional quinta de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre) –en adelante LIRPF–, la cual señala que:

“Disposición adicional quinta. Subvenciones de la política agraria comunitaria y ayudas públicas.

1. No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de:

(...)

c) La percepción de ayudas públicas que tengan por objeto reparar la destrucción, por incendio, inundación, hundimiento, erupción volcánica u otras causas naturales, de elementos patrimoniales.

(...)



3. Las ayudas públicas, distintas de las previstas en el apartado 1 anterior, percibidas para la reparación de los daños sufridos en elementos patrimoniales por incendio, inundación, hundimiento u otras causas naturales, se integrarán en la base imponible en la parte en que excedan del coste de reparación de los mismos. En ningún caso, los costes de reparación, hasta el importe de la citada ayuda, serán fiscalmente deducibles ni se computarán como mejora.

No se integrarán en la base imponible de este Impuesto, las ayudas públicas percibidas para compensar el desalojo temporal o definitivo por idénticas causas de la vivienda habitual del contribuyente o del local en el que el titular de la actividad económica ejerciera la misma.

(...)”.

Por lo tanto, las ayudas concedidas por Administraciones Públicas, por destrucción o reparación de elementos patrimoniales a consecuencia de una inundación no se integrarán en la base imponible en los términos referidos en la disposición adicional. Asimismo, no se integrarán en la base imponible las ayudas públicas percibidas para compensar el desalojo temporal o definitivo por idénticas causas de la vivienda habitual del contribuyente o del local en el que el titular de la actividad económica ejerciera la misma.

En el presente caso, a ambas ayudas públicas les sería de aplicación lo dispuesto en la citada disposición adicional quinta de la LIRPF, en la medida en que se trata de ayudas públicas para compensar los daños sufridos por destrucción de los elementos patrimoniales por la DANA, así como el desalojo de la vivienda habitual por las mismas causas.

Lo anterior debe ser completado con el análisis de las indemnizaciones del consorcio de compensación de seguros por los daños provocados.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil (BOE de 10 de julio), que regula las ayudas correspondientes a catástrofes como la DANA, establece en su artículo 21.2 que “Las ayudas por daños materiales serán compatibles con las que pudieran concederse por otras Administraciones Públicas, o con las indemnizaciones que correspondieran en virtud de pólizas de seguro, sin que en ningún caso el importe global de todas ellas pueda superar el valor del daño producido.”

En el presente caso, el propietario del bien dañado percibirá del Consorcio de Compensación de Seguros la correspondiente indemnización (dado la especial naturaleza del fenómeno causante del daño) y recibirá asimismo las ayudas establecidas por las Administraciones Públicas por los daños materiales producidos, sin que en principio ambas entregas puedan superar el valor del daño producido.

De esta forma, en este supuesto, para cuantificar el importe total a pagar se toma en consideración lo que va a percibir el afectado a través del Consorcio de Compensación de Seguros, y las ayudas públicas concedidas, lo cual exige entender que, a los efectos exclusivamente fiscales correspondientes al Impuesto, ambas cuantías forman en realidad parte de un todo, la ayuda pública; que estará exenta de tributación en el Impuesto, de cumplirse los requisitos antes referidos.

Por tanto, en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se puede resumir que:

- Están exentas las ayudas concedidas por las Administraciones Públicas referidas, por destrucción o reparación de elementos patrimoniales a consecuencia de la DANA.

En caso de destrucción, la ayuda percibida estará exenta, sin que pueda computarse una pérdida patrimonial. No obstante, cuando el importe de estas ayudas sea inferior al de las pérdidas producidas en los citados elementos (diferencia negativa entre la ayuda y el valor de adquisición), podrá integrarse en la base imponible la diferencia negativa. Cuando no existan pérdidas, sólo se excluirá de gravamen el importe de las ayudas.

En caso de reparación, se integrará en la base imponible la parte de la ayuda que, en su caso, exceda del coste de reparación de los citados elementos. En ningún caso, los costes de reparación, hasta el importe de la citada ayuda, serán fiscalmente deducibles ni se computarán como mejora.

- Las indemnizaciones satisfechas por el Consorcio de Compensación de Seguros por la destrucción o reparación de elementos patrimoniales serán consideradas a efectos del Impuesto,



en este caso concreto y por las razones antes aludidas, como parte de las ayudas, por lo que, a dichos efectos fiscales, la ayuda percibida por la destrucción o reparación de un elemento patrimonial vendrá determinada por la suma del importe de la ayuda y el de la indemnización satisfechas por dicha causa. En consecuencia, el importe conjunto recibido en concepto de ayuda e indemnización para dicha finalidad estará exento en los términos y con los límites reflejados en el guion anterior.

De acuerdo con los criterios anteriores y en relación con las dudas planteadas en el escrito informado, debe indicarse que las ayudas antes referidas engloban las concedidas por cualquier administración pública (estatal, autonómica o local) al no distinguirse en la ley el órgano concedente de la ayuda pública.

2. Otros tipos de ayudas percibidas por los damnificados.

Adicionalmente a las ayudas públicas, se pregunta sobre el tratamiento tributario de otras ayudas percibidas por los damnificados, cuyo contenido se reproduce a continuación:

1ª Obtención por los trabajadores de ayudas por parte de la empresa o entidad a la que prestan servicios laborales o de trabajo personal en régimen de dependencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3, d) del RISD no estarán sujetas al ISD, porque falta el "animus donandi", por lo que las mismas estarán sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Ahora bien, la disposición adicional tercera de la /2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias (BOE de 21 de diciembre), señala que estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las cantidades satisfechas entre el 29 de octubre de 2024 y el 31 de diciembre de 2024 con carácter extraordinario por los empleadores a sus empleados y/o familiares que vayan destinadas a sufragar los daños personales y daños materiales en vivienda, enseres y vehículos que hayan sufrido los empleados y/o sus familiares con ocasión de la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) acaecida en 2024.

A estos efectos, tendrán carácter extraordinario aquellas cantidades que sean satisfechas por los empleadores a sus empleados para sufragar los daños ocasionados por la DANA y que sean adicionales al salario percibido por estos últimos. La exención aplicará hasta la cuantía de los daños, que deberán ser certificados mediante un certificado de la empresa aseguradora en el que se indique la condición de afectado y se cuantifiquen los daños, o alternativamente si no existiera seguro, de algún Organismo Público.

Por tanto, cumpliéndose tales requisitos, las cantidades percibidas estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2º Obtención por los trabajadores de auxilios procedentes de otros trabajadores de la entidad mediante la apertura de una cuenta abierta por su empresa empleadora cuyos fondos irán destinados a otros trabajadores de la empresa afectados por el temporal. La empresa empleadora determinará el importe de las ayudas a recibir en función de los daños soportados.

En este supuesto no está claro quién realiza la donación, porque, aunque se indica que la donación la realiza el trabajador, también se dice que es la empresa empleadora la que determina el importe de la ayuda a cada empleado en función de los daños soportados. En tal caso, parece más lógico considerar que la entidad ha hecho suyos los "auxilios", porque conforme al aforismo "nadie puede dar lo que no tiene", si es la empresa la que lo da es porque lo tiene. En tal caso, como en el anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, d) del RISD estas entregas no estarían sujetas al ISD, porque falta el "animus donandi", estando sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, resultando igualmente aplicable lo señalado anteriormente en relación con las ayudas de la empresa o entidad a la que prestan servicios laborales o de trabajo personal en régimen de dependencia.



Sin embargo, si se considera que la actuación de la empresa es meramente de asesoramiento sobre quién debe recibir la ayuda, pero se necesita la conformidad del trabajador donante, sí se trataría de una donación de este trabajador al trabajador receptor de la ayuda, que, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.1.b) de la LISD, estarían sujetas al ISD por el concepto de donación, ya que se cumplen los requisitos del artículo 618 del Código Civil para ser calificadas como donación.

3ª Obtención a título lucrativo por empresarios o profesionales autónomos de ayudas en efectivo o en especie destinadas a hacer frente a los daños provocados por el temporal a su actividad económica procedentes de empresas con las que hubieran realizado operaciones en calidad de clientes o proveedores de bienes o prestadores de servicios, o de personas o entidades con las que no tienen ningún vínculo mercantil o cuando en la determinación de los posibles beneficiarios no se atiende a este aspecto.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3.1.b) de la LISD, estarán sujetas al ISD por el concepto de donación, ya que se cumplen los requisitos del artículo 618 del Código Civil para ser calificadas como donación. En concreto, concurre el “animus donandi” y se cumplen los requisitos que la doctrina civilista señala como elementos esenciales de la donación: empobrecimiento del donante, enriquecimiento del donatario, intención de hacer una liberalidad («animus donandi»), aceptación del donatario («animus accipiendi») y observancia de las formalidades requeridas según la naturaleza de los bienes donados.

En cuanto al “animus donandi”, no parece que en este negocio jurídico concorra una causa distinta de la mera liberalidad, es decir, la entidad donante realiza la donación por mera liberalidad (voluntaria, gratuita, pura y simplemente), sin que exista una causa real distinta como en los supuestos recogidos en el artículo 3 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre de 1991.

4º Entregas de efectivo realizadas por una multiplicidad de personas o entidades distintas de la empleadora de la persona afectada, o no comprendidas entre las entidades sin fines lucrativos reguladas en la Ley 49/2002, dirigidas directamente a personas afectadas que no desarrollen actividades económicas (micromecenazgo).

En estos casos, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.1.b) de la LISD, estas entregas estarán sujetas al ISD por el concepto de donación, ya que se cumplen los requisitos del artículo 618 del Código Civil para ser calificadas como donación del donante al receptor.

5º Entregas de efectivo o bienes realizadas por familiares o conocidos dirigidas directamente a personas afectadas que no desarrollen actividades económicas.

En estos casos, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.1.b) de la LISD, estas entregas estarán sujetas al ISD por el concepto de donación, ya que se cumplen los requisitos del artículo 618 del Código Civil para ser calificadas como donación del donante al receptor.

6º Entregas de efectivo o bienes realizadas por personas o entidades distintas de la empleadora de la persona afectada, o no comprendidas entre las entidades sin fines lucrativos reguladas en la Ley 49/2002 (fallas, asociaciones de vecinos, etc.) dirigidas a personas afectadas que no desarrollen actividades económicas.

En estos casos, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.1.b) de la LISD, en principio, estas entregas estarán sujetas al ISD por el concepto de donación, ya que se cumplen los requisitos del artículo 618 del Código Civil para ser calificadas como donación del donante al receptor.

No obstante, si la entidad donante en cuestión persigue otros fines distintos de la mera liberalidad, generalmente en desarrollo de un proyecto de acción asistencial de interés general. es decir, aunque aparentemente se trate de una liberalidad en el sentido de que se produce una entrega sin contraprestación, la intención del donante trasciende de la mera liberalidad, pues busca un fin determinado, normalmente en cumplimiento de su objeto social, en estos casos, la liberalidad no es el fin, es el medio para conseguirlo. En tal caso, la entrega no estará sujeta al ISD por faltar el “animus donandi”.

**7ª Obtención de otras ayudas, auxilios o prestaciones dinerarias no sujetas al ISD.**

La percepción de otras ayudas no sujetas al ISD, determinará su sujeción al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuya tributación, en ausencia de la aplicación de una exención específica, con carácter general, se llevará a cabo calificando la misma como una ganancia patrimonial a integrar en la base imponible general del Impuesto.

3. Aplicación de la deducción por donativos por parte de los donantes en su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Respecto de la posibilidad de aplicar la *deducción por donativos*, el artículo 68.3 de LIRPF establece lo siguiente:

“3. Deducciones por donativos y otras aportaciones.

Los contribuyentes podrán aplicar, en este concepto:

a) Las deducciones previstas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

b) El 10 por ciento de las cantidades donadas a las fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuentas al órgano del protectorado correspondiente, así como a las asociaciones declaradas de utilidad pública, no comprendidas en el párrafo anterior.

c) El 20 por ciento de las cuotas de afiliación y las aportaciones a Partidos Políticos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores. La base máxima de esta deducción será de 600 euros anuales y estará constituida por las cuotas de afiliación y aportaciones previstas en la letra a) del apartado Dos del artículo 2 de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos”.

Al respecto, se solicita confirmación de que las colectas de dinero o recogidas de bienes efectuadas por personas, grupos de personas o entidades a las que no resulte de aplicación el régimen fiscal previsto en la Ley 49/2002, o que no se trate de una entidad de las recogidas en la letra b) del artículo 68.3 para su entrega directa a los afectados no darán derecho a la deducción. Dado que no se trata de donativos en favor de las entidades beneficiarias del mecenazgo (en los términos de la Ley 49/2002) ni a las fundaciones o asociaciones recogidas en la citada letra b), dichas donaciones no darán derecho a la deducción prevista en el artículo 68.3 de la LIRPF.

Por otra parte, se plantea el supuesto en el que los trabajadores hacen aportaciones a una cuenta bancaria de su empresa o entidad vinculada con esta, (bien directamente o bien mediante detracciones de una cantidad de su nómina) con la finalidad de que la empresa done tales aportaciones a una entidad beneficiaria del mecenazgo, en los términos del artículo 16 de la Ley 49/2002, o una entidad de las recogidas en la letra b) del artículo 68.3 de la LIRPF, y se cuestiona la aplicación de la deducción establecida en este último.

Asimismo, se plantea la aplicación de la deducción en caso de que personas físicas efectúen entregas dinerarias o en especie a personas o entidades que se encarga de realizar la recogida o colecta (distintas de las entidades beneficiarias del mecenazgo) para su entrega a entidades de la Ley 49/2002, o a una entidad de las recogidas en la letra b) del artículo 68.3. de la LIRPF.

Al respecto, debe señalarse que la posibilidad de su aplicación dependerá de si la empresa o las personas o entidades que realizan la recogida o colecta es una mera intermediaria de los donativos o bien, estos pasan a ser de su propiedad, en cuyo caso cabría entender que quién realiza la donación es la empresa o persona o entidad que realiza la colecta, cuestiona que no queda clara en el informe remitido.

LA DIRECTORA GENERAL DE TRIBUTOS
María José Garde Garde



Ref. DG Tributos: 202407530	9 \ 9
-----------------------------	-------

